

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Gomez Serracin.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription. Includes names like D. Leon de Córcoles, Manuel Ruano, Jacinto Muñoz, etc., with corresponding amounts in Rs. and Mrs.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription. Includes names like D. Francisco Tapias, Andrés Herranz, José Gomez, etc., with corresponding amounts in Rs. and Mrs.

El Alcalde, Leon de Córcoles.

En la Gaceta de Madrid del 9 de Julio último, n.º 6591 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias consultas hechas por los Jefes de los establecimientos de instruccion pública sobre la manera de dar cumplimiento al Real

decreto de 25 de Marzo anterior, expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para la rendicion mensual de cuentas de fondos provinciales y municipales, S. M., modificando respecto de este particular lo dispuesto en los reglamentos y órdenes vigentes del ramo, se ha servido resolver:

1.º Que los Institutos, cuyos gastos se cubran en parte de fondos provinciales ó municipales, remitan mensualmente á las depositarias de estos fondos las cuentas de dichos establecimientos en el modo y forma que previene el art. 2.º del expresado Real decreto.

2.º Que de las citadas cuentas quede un extracto en los Institutos, á fin de formar por ellas otro general en cada año, cuyo extracto, visado por la Junta inspectora, habrá de remitirse á este Ministerio en todo el mes de Enero del año siguiente.

3.º Que á fin de que la Junta pueda autorizar con su V.º B.º el extracto general de que se ha hablado, cuidará de confrontar los extractos mensuales con los que han de publicarse en el *Boletín* de la provincia, segun se previene en el referido Real decreto.

4.º Que no obstante las anteriores disposiciones, continúen los Institutos remitiendo á este Ministerio los estados de ingreso y salida de caudales, prevenidos en el art. 115 del reglamento vigente de estudios.

5.º Que el contingente que pagan las provincias para las escuelas normales de instruccion primaria, segun el art. 12 del Real decreto de 30 de Marzo de 1849, se justifique en las cuentas mensuales por las cartas de pago que expedirá el establecimiento encargado de recaudarlo; y pasado ó abonado en cuenta á la escuela superior del distrito universitario.

6.º Que del mismo modo se justifique la pension de los dos alumnos que cada provincia sostiene en la escuela normal superior del distrito universitario en cumplimiento de dicho artículo y decreto.

7.º Que respecto de la cantidad asignada para gastos del material y de empleados, por el propio artículo y decreto, sobre las provincias en que están situadas las escuelas normales, además de las cartas de pago, se dé la cuenta mensual documentada de su inversion, uniéndose una copia de ella á la cuenta general semestral que se remite á este Ministerio.

8.º Que en cuanto á las cantidades que satisfacen los respectivos Ayuntamientos para el sosten del personal y material de las escuelas prácticas agregadas á las normales, y para la conservacion de los edificios, se dé asimismo, además de las cartas de pago, cuentas mensuales documentadas, uniéndose á las generales del establecimiento copia de ellas.

9.º Que en las cuentas parciales mensuales con la provincia y con los Ayuntamientos, se cargue el tanto por ciento correspondiente señalado al depositario.

10.º Que los Inspectores de instruccion primaria y los Secretarios de las comisiones superiores del ramo en las provincias, rindan mensualmente á las mismas, por el conducto regular, sus cuentas documentadas, sin perjuicio del libramiento ó carta de pago que dieren en los períodos en que reciban la consignacion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro

de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr.....

En la del 11 lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la Granja de Torrehermosa acordó mensurar ciertos terrenos de su término con objeto de averiguar si D. Manuel Alvarez Montero, vecino del mismo pueblo, conservaba cercados dos celemines de tierra que tenia acensuados en el sitio denominado Caganchas, ó si habia usurpado otros tres sobre los cuales pesaba una servidumbre pública, que consiste en el tránsito en las conductas de azogue que marchan á Sevilla:

Que para llevar á cabo este acuerdo, adoptado á consecuencia de queja producida por Dionisio Calero, se citó oportunamente al Alvarez, el cual, en vez de acudir á la práctica de la mensura, recurrió al Alcalde manifestando no reconocer en él ni en la corporacion municipal facultad ninguna para practicar el deslinde acordado, con tanto mas motivo, cuanto que en el juzgado de primera instancia se hallaba incoado ya el asunto; y á consecuencia de una providencia dictada por el mismo, habia sido puesto en posesion por el Alcalde que autorizó el acuerdo, pidiendo en consecuencia que se declarase incompetente y remitiese al juzgado las diligencias practicadas:

Que verificada la mensura con desestimacion de esta solicitud, y habiendo resultado efectiva la usurpacion de los tres celemines de tierra cometida por Alvarez, el Ayuntamiento mandó amojonarla y notificar al detentador que la dejase expedita bajo pena de una multa:

Que lejos de obtenerse la obediencia por este medio, el referido Alvarez acudió al Juez solicitando providencia restitutoria contra el despojo que suponía haberle causado el concejal Dionisio Calero; y el Juzgado, recibida la oportuna informacion sumaria, la dictó en efecto, condenando á este último en las costas que le fueron exigidas y satisfizo:

Que entretanto el Alcalde habia consultado con el Gobierno de la provincia la medida adoptada por la corporacion, y que aquel aprobó; y viéndose obligado por la orden del Juez, la cumplimentó, aunque haciéndole presente la preexistencia del expediente gubernativo, poniéndolo todo en conocimiento de la Autoridad civil:

Que esta, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, el cual despues de dar á las partes y al promotor la oportuna audiencia, dictó auto definitivo declarándose competente, y haciéndolo saber al Gobernador, quien insistió en su reclamacion primera; resultando así la contienda de que se trata:

Vista la ley 5.ª, tit. 35, libro 7.º de la Novísima recopilacion, que determina el modo y forma en que deben conservarse los caminos; así como las penas en que incurren los que en ellos se intrusan;

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, en que se encarga el cumplimiento de la expresada ley, y sus concordantes del mismo título y libro, dictando las reglas á que deben atenderse los Alcaldes para el deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes á caminos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley municipal vigente que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparo de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de la Granja, al proceder, como lo hizo, á excitacion de su individuo Dionisio Calero, procedió conforme á lo que la ley y Real orden citada disponen, manifestando su celo por los intereses del comun, y sin extralimitar en lo mas mínimo las reglas prescritas para los casos en que, como en el presente, un particular se intrusa en terrenos que no son de su pertenencia, ocasionando un perjuicio público.

2.º Que tanto el primer acuerdo como los sucesivos en consonancia con aquel, están asimismo dentro de sus legítimas atribuciones, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada.

3.º Que si D. Manuel Alvarez tenia el derecho que supone al terreno de la cuestion, pudo hacer uso de la accion que creyese convenirle en el juicio que las leyes determinan, para lo cual siempre tiene salvo su derecho; pero sin recurrir nunca al interdicto, que el juzgado no debió admitir por estar prohibido dictarle contra las providencias administrativas, cuando estas se hallan dentro del círculo de las atribuciones de la Autoridad que las adopta;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Administracion local.—Negociado 4.º—Circular.

Con arreglo á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 del mes anterior, la Reina ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Agosto próximo cese la exaccion de los arbitrios autorizados ó que se hubieren concedido sobre las hortalizas ó verduras, pudiendo los Ayuntamientos proponer desde luego los recursos que consideren necesarios en equivalencia de los que se suprimen.

San Ildefonso 9 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.

En la del 12 lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido en virtud de una instancia de D. Pedro Chamorro y Baquerizo, solicitando se le permita introducir sin previo pago de derechos 11,800 estampas próximamente, litografiadas en Paris, y que figuran retratos de ocho Sres. Generales del ejército español, S. M. se ha servido resolver que no puede accederse á la gracia que se pretende, por ser enteramente contraria á la base sesta de la ley de 17 de Julio de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.

En la del 13 lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta que Francisco Azaustre, á quien el Administrador de fincas del Estado D. José Betegon dió en arriendo ciertas tierras procedentes de bienes nacionales, fué desposeido de una de ellas por providencia del juzgado ordinario, que amparó en la posesion á Marcelino Sanz, y condenó en las costas á Azaustre:

Que este recurrió con tal motivo al Gobernador reclamando gubernativamente el resarcimiento del perjuicio que se le irrogaba por haberle arrendado una finca que no pertenecia al Estado; y que dicha Autoridad, oido el Fiscal de Hacienda, resolvió que debia hacer valer su derecho por la via contenciosa:

Que Azaustre obtuvo declaracion de pobreza, y entabló ante el juzgado de primera instancia demanda contra Betegon, el cual formó artículo de incontestacion, porque habia cesado en el desempeño de su destino:

Que suscitada competencia por la Subdelegacion de Rentas, el juzgado declinó la jurisdiccion, y pasaron á aquella estos autos:

Que por último, se dió sentencia definitiva declarando no haber lugar al artículo propuesto por Betegon, y absolviéndole de la demanda:

Que de esta providencia se alzaron las partes; y que admitida la apelacion, y antes de que fuere mejorada, el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia:

Que pasado el oficio del Gobernador al Fiscal, este dijo que no podia tener cabida la cuestion de competencia, y que la Sala se conformó con su dictámen;

Y que por último, se comunicó testimonio del escrito fiscal y del auto de la Sala al Gobernador, el cual lo ha remitido al Ministro de la Gobernacion para que Yo resuelva:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, 1.º Que la cuestion que ha originado este conflicto es un incidente de arrendamiento de bienes nacionales, celebrado entre el Estado y un particular; y que no hallándose comprendido entre aquellos en que, segun el art. 3.º del Real decreto citados no pueden los Gefes políticos promover contienda de competencia, la Sala debió admitir el requerimiento que se la dirigió por el Gobernador en uso de sus atribuciones.

2.º Que la Sala al oponerse á formalizar la competencia, se fundó principalmente en que, habiendo acudido el arrendatario Azaustre al Gobernador en solicitud de resarcimiento del perjuicio que se le habia irrogado, y dispuesto esta Autoridad que usase de la via contenciosa, solo tiene lugar la via en que se halla conociendo la Audiencia en grado de apelacion, puesto que la Administracion ha renunciado á entender gubernativamente en el asunto, y que esta razon es improcedente: primero, porque el Gobernador, al responder á Azaustre que usase de la via contenciosa, no excluyó la jurisdiccion administrativa; y segundo, porque aun dado que la hubiere excluido, ó que hubiera renunciado á resolver gubernativamente la reclamacion, ni esta renuncia ni esta exclusion tendrian validez alguna, pues las jurisdicciones y los recursos están establecidos en beneficio público y como garantía de los interesados, sin que asista á ningun funcionario la facultad de denunciarlos;

Oido el Consejo Real vengo en resolver que la Audiencia de Burgos admita el requerimiento hecho por el Gobernador de Soria, que reponga las actuaciones al estado que tenían cuando este se le dirigió; y que después de sustanciar el incidente por todos los trámites prescritos, dicte auto motivado declarándose ó no competente con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1847 y Real orden de 5 de Mayo último, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de Junio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de Setiembre del año último, en la que haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del reino cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutaban los del ejército. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de Carabineros del reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren, á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo Cuerpo que tomar baños y aguas termales.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar quede en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que estén ó resulten vacantes en el finado curso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 17 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Pradales en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribucion territorial del presente año, por haber sufrido un fuerte nublado de piedra los campos de su término el día 1.º del corriente mes que ha destruido gran parte de sus cosechas; se hace saber á los pueblos de esta provincia para que en el término de 30 dias desde el de la fecha espongan cuanto se les ofrezca y parezca; en la inteligencia que el importe del perdon que se concediere, ha de cubrirse por repartimiento entre todos los pueblos de la misma provincia conforme al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 12 de Agosto de 1852.—Agapito Gozálo.

Secretaría general de la Universidad central.

Los exámenes extraordinarios del curso actual y la matrícula de todas las facultades y enseñanzas de esta Universidad para el curso de 1852 á 1853 comenzarán en el día 15 de Setiembre próximo y concluirán en el día treinta del mismo mes, conforme á lo prevenido en el reglamento de estudios vigente.

En el intermedio de dichos dias se verificarán las oposiciones á los premios extraordinarios y los exámenes de instruccion primaria, que han de sufrir los alumnos para ingresar en la matrícula de la 2.ª Enseñanza.

En el tablon de edictos de las facultades é Institutos se fijarán oportunamente los anuncios de las reglas que han de observarse en la matrícula, de los dias señalados para los exámenes y de los libros de texto, horas y locales de cada clase: las Lecciones principiaron en el día 2 de Octubre. Madrid 15 de Agosto de 1852.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

Instituto provincial de 2.ª Enseñanza y 1.ª clase de Segovia.

Con arreglo á lo prescrito en el Reglamento vigente de estudios, estará abierta en la Secretaría de este establecimiento literario desde el día 15 de Setiembre al 30 del mismo ambos inclusive, la matrícula para el curso académico que ha de empezar en 1.º de Octubre siguiente, debiéndose observar en este particular las disposiciones que á continuacion se expresan:

1.ª Durante dicho plazo, la matrícula estará abierta desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de esta hasta las nueve de la noche.

2.ª Todo cursante para ser matriculado deberá presentar: su fé de bautismo si se matricula por primera vez en el Establecimiento; certificacion de haber probado y ganado el curso anterior dada por

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Julio último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	17	11	12	40	26	70	15
Santa María de Nieva.	22	12	11	70	24	50	16
Riaza.							
Sepúlveda.	20	12	13	49	23	53	11
Segovia.	23	15	14	59	27	61	24

Segovia 17 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baexa.

el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, exceptuando el caso de haberse de matricular en primer año de Filosofía. Una papeleta en la cual se espese el nombre del interesado con los apellidos paterno y materno; su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor con las señas del domicilio de estos, y ademas el año en que pretenda matricularse. Dicha papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor.

3.ª Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de Filosofía se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del referido plazo comun á todos, para ser examinados de las materias relativas á instruccion primaria.

Los alumnos de Instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 200 rs. vn. El pago se hará en dos plazos, el primero al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el segundo en todo el mes de Febrero inmediato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 374 del reglamento se celebrarán tambien en este Instituto en los dias arriba citados los exámenes extraordinarios del curso actual.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos, debiendo los Alcaldes de los pueblos fijar este anuncio en las casas consistoriales segun lo ordena el art. 304 del enunciado reglamento. Segovia 15 de Agosto de 1852.—El Vice-Director, Francisco Rueda.—Bernardino Alonso, catedrático Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado día 14 de este mes ha desaparecido una pollina con un buche de dos meses, del Rastrojo del pueblo de Gallegos, la persona que sepa su paradero tendrá la bondad de avisárselo á su dueño Julian Grande, vecino de dicho pueblo de Gallegos.

Señas de la burra. Edad 5 años, estatura corta, pelo rucio, y blanco á la tripa.

El miércoles 11 del presente mes de Agosto al ponerse el sol, pasado el esquileo de Alfaro al sitio llamado Malagosto fué robado por tres hombres un caballo capon, de seis años, pelo mulato, talla seis cuartas y media, tiene señas de haber sido labrado á fuego en la nalga derecha, á la persona que tenga noticia de su paradero se la suplica dé razon en Segovia á el Sr. D. Julian Tomé, ó en el pueblo de Arcones á Angel Sanz de Alvaro.

En el Real sitio de San Ildefonso, plaza de Palacio, casa habitacion de los herederos de D. Plácido Roman, organista que fué de la Colegiata del mismo, se vende un piano muy bien tratado, de seis octavas y tres registros; su precio último mil ochocientos rs.